

AUTO No. **0322**  
Valledupar (Cesar), **21 ABR 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE  
"COTAXI" PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO SAN CARLOS, CON NIT NO.  
890200218-6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

- 1.1 Que, mediante **Resolución N° 0457 del 13 de junio de 2019**, se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD) tratadas, con descarga sobre el suelo, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio y Autoservicio **MULTIACTIVADE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS - COTAXI**, para la **Estación de Servicio SAN CARLOS**, ubicada en Km 37 Vía San Alberto - La Mata Jurisdicción de Rio de Oro - Cesar, ubicada en PRI Km 52+725 al PRF Km 52+775, paso urbano-Vereda el Juncal..
- 1.2 Que, a través del **Auto N° 103 del 19 de julio del 2021**, emanado por la **Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos**, se ordena practicar visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N°0457 del 13 de junio de 2019**, emanada de la **Dirección General de Corpocesar**.
- 1.3 Que, como resultado de las observaciones hechas en la visita de seguimiento de la referencia de **fecha 26 de julio de 2021**, la **Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos** estableció diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales. En tal virtud realizó requerimiento o en su defecto, recomendó abrir investigación ambiental de carácter administrativo en contra de **"COTAXI" PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO SAN CARLOS**.
- 1.4 Que, el día 13 de octubre de 2021, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente de la **Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos**, referente a las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental e incumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0457 del 13 de junio de 2019**, emanadas de la dirección general de **CORPOCESAR**.
- 1.5 Que, el día 24 de enero de 2022, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente de la **Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos**, informando que el 07 de diciembre la empresa **COTAXI** propietaria de **LA ESTACION DE SERVICIO SAN CARLOS**, presentó informe semestral **2020-2021**, fechado el 24 de noviembre de 2021, en torno al cumplimiento de las obligaciones de la citada Resolución. Luego de evaluarse el documento, se pudo establecer que la empresa cumple con las obligaciones No. 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20, 23, 24, 25 y 29, es decir, se mantiene el incumplimiento de la obligación No. 27.

**2. DE LA COMPETENCIA.**

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.



CONTINUACIÓN AUTO No. **0322** DEL **24 ABR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE "COTAXI" PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO SAN CARLOS, CON NIT NO. 890200218-6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES \_\_\_\_\_ 2

## 2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye **una infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

*"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó un auto de seguimiento y control, que tenía por finalidad verificar las obligaciones establecidas en la **Resolución N°0457 del 13 de junio de 2019** y se hallaron conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **"COTAXI" PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO SAN CARLOS** al evidenciarse mediante diligencia de visita de control y seguimiento ambiental que dejó como producto de lo realizado un informe de visita técnica referenciado el día 26 de julio de 2021 y se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales y a través de los memorandos internos emanados de la **Coordinación GIT para la gestión del Saneamiento Básico y Control de Vertimiento** y recibidos en esta Dependencia el 13 de octubre de 2021 y 24 de enero de 2022 y se pone en conocimiento.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

**0322**

DEL **21 ABR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE "COTAXI" PROPIETARIA DE LA ESTACION DE  
SERVICIO SAN CARLOS, CON NIT NO. 890200218-6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES \_\_\_\_\_3

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de "COTAXI" PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO SAN CARLOS, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra DE "COTAXI" PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO SAN CARLOS CON NIT NO. 890200218-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** del presente acto administrativo a la empresa "COTAXI" PROPIETARIA DE LA ESTACION DE SERVICIO SAN CARLOS quienes pueden ser localizados en el kilómetro 37 de la vía San Alberto – La Mata en el departamento del Cesar, mediante correo electrónico [luisrojas4k@hotmail.com](mailto:luisrojas4k@hotmail.com), o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

|          | Nombre Completo                                             | Firma |
|----------|-------------------------------------------------------------|-------|
| Proyectó | ABOGADO EDUARDO JAVIER LOPEZ MERCADO – PROFESIONAL DE APOYO |       |
| Revisó   | EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA         |       |
| Aprobó   | EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA         |       |
| No. Exp  | OJ 080 – 2022                                               |       |

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181